



**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Mocoa, 04 de agosto del 2023. En la fecha doy cuenta de la solicitud de cesión de derechos litigiosos, presentada por uno de los contratantes. **WILSON FARUT LASSO**. Secretario.

## **JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA**

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0316**

Mocoa, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Ordinario Laboral 860013105001 **2018 00042 00**  
**Demandante:** WILSON HERNAN CORAL  
**Demandado:** GRISELA VIVIANA ROSAS VARGAS – MARTHA  
LILIANAVARGAS GALLEGO.

Visto el informe secretarial, se tiene que el señor Carlos Andrés Palacios Revelo, el pasado 24 de mayo de 2023, presentó al despacho vía correo electrónico, un escrito de cesión de derechos litigiosos, como cesionario del señor Wilson Hernán Coral en su calidad de demandante (cedente) y solicito tener en cuenta la revocatoria del poder otorgado al abogado Frank Taylor por el demandante.

De lo aquí expuesto y revisada la actuación surtida por el petente, sería del caso no dar trámite a la solicitud allegada, en razón que el memorialista no es parte dentro de presente proceso y al estar frente a un asunto cuya cuantía es superior a los 20 salarios mínimos mensuales vigentes, para comparecer al proceso se requiere derecho de postulación conforme lo dispone el artículo 73 del C.G.P aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., esto es, que las partes deban acudir representadas por un abogado debidamente acreditado; no obstante, el despacho considera necesario por economía procesal, como quiera que el demandado aparece referenciado en los documentos traídos a colación, hacer las siguientes precisiones:

En primera medida, debemos acotar que la figura de cesión de derechos litigiosos está regulada en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil. El artículo 1969 dispone que:

*“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte el artículo 76 del C.G.P., sobre la terminación del poder, establece que:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”*

Bajo esta línea, es claro que, si bien es cierto en el asunto *sub judice*, no se ha dictado sentencia de fondo, no es menos cierto que aún no se encuentra trabada la *litis*, pues en audiencia celebrada el 24 de octubre de 2018, se ordenó vincular al contradictorio como litis consorcio necesario por pasiva a la señora Martha Liliana Vargas Gallego; sin embargo, a la fecha no se encuentra surtida su notificación, por consiguiente no se da uno de los presupuestos que indica la norma trascrita para su procedencia como es estar notificada la demanda.

Adicionalmente, y toda vez que la actuación implica un cambio de la titularidad y quien presenta la petición, es un tercero a la relación jurídico – sustancial del sub *judice*, la petición deberá allegarse en la debida oportunidad procesal, con nota de presentación personal por parte del cedente o a través de los canales digitales identificados en el plenario para los fines del proceso, que para el caso que nos ocupa, sería el correo electrónico del apoderado judicial de la activa, de quien su poder no ha sido revocado por su poderdante, y remitir copia de la actuación a los demás sujetos procesales, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, de acuerdo al artículo 123 del C.G.P., aplicable por remisión expresa de esta jurisdicción, se negará la petición de acceso al expediente del señor Carlos Andrés Palacios Revelo, al no acreditarse las calidades que exige la norma en cita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Negar por improcedente la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por el señor Carlos Andrés Palacios Revelo.

**SEGUNDO.** - No tener por revocado el poder al abogado Frank Taylor como apoderado del demandado.

**TERCERO.** - Requerir a la parte actora para que proceda con la notificación de la señora Martha Liliana Vargas Gallego, o en su defecto allegue el canal digital donde recibe notificaciones judiciales para a través del despacho realizar su notificación.

**CUARTO.** - Negar el acceso al expediente del señor Carlos Andrés Palacios Revelo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 27 del 08 de agosto de 2023\*\*\**

Pilar Andrea Prieto Perez

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ff95ba28974a6e671303540f67fa5f1f8060dd8993f59993afa5370e14f4b**

Documento generado en 04/08/2023 02:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**